



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*Magistrado ponente  
Álvaro López Valera  
Radicado: 2019-00150-01.*

**Referencia:** *Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alcides Pertuz Camargo contra Ganadería el Triunfo Limitada y otros. Rad: 20178-31-05-001-2019-00150-01.*

*Valledupar, 24 de Junio de 2020*

**AUTO**

*Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra el auto del 03 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso Ejecutivo Laboral que Alcides Pertuz Camargo sigue a Ganadería el Triunfo Limitada, Catrin Telery Hughes de Jones y Yerbabuena Ltda*

**I.- ANTECEDENTES**

*En el curso del proceso ejecutivo de la referencia, los demandados solicitaron que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde la tramitación del ordinario laboral inclusive, eso por considerar que el tramite del mismo se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., por haberse notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda.*

*Como argumento de esa nulidad exponen que pese a que en el asunto de la referencia se designaron curadores para la litis, para*

*representarlos, a los mismos nunca se les remitió comunicación alguna para enterarlos de ese hecho y mucho menos fueron posesionados, y si bien por auto del 8 de agosto de 2018, se tuvieron por notificados por conducta concluyente, eso se hizo teniendo en cuenta para ello un memorial que no tiene fecha, carece de presentación personal, la firma que figura en el mismos es digital, fue sacado de otro expediente, y no se manifiesta en dicho escrito que quien lo suscribe conoce de providencia alguna proferida en ese proceso, es más ni la menciona.*

*Por auto del 3 de diciembre de 2019, el juzgado de conocimiento decidió no decretar la nulidad solicitada por las demandadas, con fundamento en que el artículo 301 del C.G.P. contempla la notificación por conducta concluyente, y en el presente caso en el memorial suscrito por Catrin Telerin Hughes de Jones, quien es demandadas en este asunto, y representante legal de las sociedades demandadas, hace referencia a la existencia del proceso ordinario laboral que da origen al presente ejecutivo, y habla también del acto de notificación el curso del mismo, es decir, que tenía conocimiento del mismo, y bien pudo designar un curador para la litis.*

*Ahora bien, el termino para contestar la demanda, se concedió desde el día después de la fecha en que fue allegado el memorial por la parte demandante, en el que se solicitaba que se tuvieran por notificadas las demandadas por conducta concluyente y se allegaba el escrito que demostraba que estas conocían del proceso. En ese sentido y por no haber recibido contestación en el término de 120 días, se tuvo por no contestada la demanda.*

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante propuso recurso de apelación, con fundamento en que en el memorial que se tuvo en cuenta para tener por notificadas a las demandadas por*

*conducta concluyente, quien lo suscribe no manifiesta el conocimiento de providencia alguna, tal y como lo exige el artículo 301 del C.G.P., sino que solo hace relación al proceso en general.*

*Además, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem, cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se realiza por conducta concluyente, los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan vencidos los 3 días para solicitar la reproducción de las copias.*

*Admitido en esta instancia, se decide, previas las siguientes,*

## **II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal se contrae a establecer si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no decretar la nulidad solicitada por las demandadas por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

*La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la A quo de negar la nulidad pedida por las demandadas, dado que conforme al memorial que obra a folio 288 del expediente, en efecto las demandadas se notificaron por conducta concluyente.*

*El numeral 8 del Artículo 133 del C.G. del P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.*

*Por su parte el artículo 301 ibidem indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Ahora bien, el artículo 91 del C.G.P., establece que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*En el presente caso, los demandados solicitan la nulidad de todo lo actuado, desde el ordinario laboral inclusive, con fundamento en que no fueron notificados como se debe del auto admisorio de la demanda, toda vez que en el memorial tenido en cuenta para ello, Catrin Teleri Hughes, no manifestó conocer el auto admisorio de la demanda, sino que solo hizo referencia al proceso en general.*

*El escrito citado por la juez de primer grado para tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, es el que obra a folio 288 del expediente, y fue agregado por la parte demandante, manifestando que el mismo se presentó por Catrin Teleri Hughes, en el curso de un proceso ordinario laboral que se tramita en ese mismo despacho, radicado bajo el número 2017-00149, revisado dicho escrito se observa que el mismo va dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en éste, de manera literal Catrin Teleri*

*Hughes manifestó: “Por medio de la presente, solicito de la manera mas comedida se aplace la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos laborales N° 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al 15 de enero de 2018, debido a que me encuentro fuera del país hasta la fecha citada, lo que hace imposible presentarme u otorgar poder a alguien que me represente”*

*Teniendo en cuenta la literalidad del escrito, se concluye que si bien es cierto no se menciona de forma textual la providencia que admite la demanda ordinaria laboral, claramente Catrin Telei Hughes tuvo conocimiento de la misma, tanto así que solicita que se le realice la notificación personal en fecha diferente, es decir que tenía conocimiento de la necesidad de notificarse personalmente, sin embargo nunca acudió al despacho para ese fin, ni nombró un apoderado judicial.*

*Entonces, como con ese escrito se puede concluir que los demandados conocían de la existencia del proceso ordinario laboral que dio origen a éste proceso, y que debían acudir a notificarse de la primera decisión emitida en el mismo, eso que quedó consignado en un memorial radicado en otro expediente, no cabe duda que la decisión e tenerlos por notificado por conducta concluyente fue acertada y por tanto no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.*

*Ahora bien, con relación al otro argumento traído por los recurrentes y encaminado a obtener la nulidad del presente asunto, relacionado con que el termino para contestar la demanda no se contabilizó debidamente, se tiene que por no ser esa una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P., mal puede accederse a lo*

*pedido, puesto que es bien sabido que en materia de nulidades la taxatividad de las mismas es un presupuesto necesario para su prosperidad.*

*Teniendo en cuenta lo anterior deberá confirmarse la decisión de la juez de primera instancia.*

*Como no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a las demandadas.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,*

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.

**Tercero.** Condénese en costas por ésta instancia a las demandadas, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803

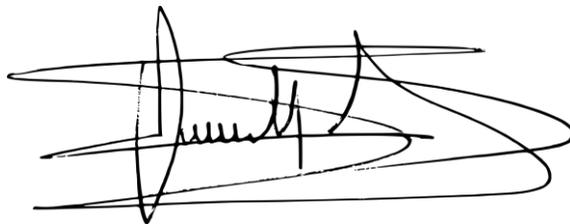
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*



ALVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado Ponente.

---

*(EN PERMISO)*  
*SUSANA AYALA COLMENARES*  
*MAGISTRADA*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat abstract.

*ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ*  
*Magistrado*